

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

Mérida, Yucatán a veinticinco de octubre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día dieciséis de agosto de dos mil diez. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“NOMINA (SIC) CORRESPONDIENTE A LA 1ª Y 2ª QUINCENA DEL MES DE JULIO, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (SIC) 2010-2012.”

SEGUNDO.- En fecha treinta de agosto de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán emitió respuesta cuya parte conducente es la siguiente:

“ACUERDO

...
TERCERO: ... POR LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] SERÁN REPRODUCIDAS 19 PAGINAS (SIC) RESULTA ENTONCES QUE LOS DERECHOS POR LAS MISMAS, ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$19.00...
ES ENTONCES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC), SE ACUERDA: -----
PRIMERO: REPRODÚZCANSE LA NOMINA (SIC) DE JULIO DE LOS FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

YUCATÁN, EN COPIA SIMPLE...

SEGUNDO: INDÍQUESE AL CIUDADANO... QUE DEBERÁ DE CUBRIR LOS DERECHOS DERIVADOS DE SU SOLICITUD... Y PRESENTAR EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE EN LA MISMA UNIDAD MUNICIPAL, EL DÍA 31 DE AGOSTO 1, 2, DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO...

TERCERO: UNA VEZ PRESENTADO EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE, ENTRÉGUENSE AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] EL DÍA VIERNES 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 LAS REPRODUCCIONES SOLICITADAS...

CUARTO: EN CASO QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A CUBRIR LOS DERECHOS RESPECTIVOS POR LAS REPRODUCCIONES O NO SE PRESENTE EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA RECEPCIÓN DE LAS REPRODUCCIONES, SE APLICARA (SIC) EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO (SIC) 42 DE LA LEY..."

TERCERO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo:

"CONTRA LA NEGATIVA-FICTA, TODAVEZ (SIC) QUE ALA (SIC) FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACSESO (SIC)."

CUARTO.- En fecha tres de septiembre de dos mil diez, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1621/2010 de fecha seis de septiembre de dos mil diez y por cédula el día siete del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha trece de septiembre de dos mil diez, el C. Pablo Oswaldo Castro Rosado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo descrito a continuación:

“ ...

PRIMERO: EN FECHA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2010, DOS MIL DIEZ; EL CIUDADANO [REDACTED] SOLICITA: COPIA SIMPLE DE LA NOMINA (SIC) DEL MES DE JULIO.

SEGUNDO: FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2010 EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO ACORDÓ... DICHA SOLICITUD FUE RECIBIDA EN LA UNIDAD MUNICIPAL EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2010; VENCIENDO DICHO PLAZO LEGAL EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2010.

... SE ACUERDA: -----

CUARTO: DEBIDO A QUE HAN TRANSCURRIDO LOS TRES DÍAS POSTERIORES AL ACUERDO Y EL SOLICITANTE NO SE A (SIC) APERSONADO A LA UNIDAD DE ACCESO CON EL DEBIDO RECIBO DE PAGADO QUE ESTABLE (SIC) EL ARTICULO (SIC) 42 EN SU PÁRRAFO PRIMERO SE PROCEDE A ESPERAR QUE TRANSCURRAN LOS DIEZ DÍAS HÁBILES DE PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTICULO (SIC) 42 EN SU PÁRRAFO TERCERO MISMO QUE VENCÍÓ EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.”

SÉPTIMO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil diez, se acordó tener por

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

presentado en tiempo al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con su oficio marcado con el número UMAIP-0003-IZA-2010 de fecha trece del mes y año referidos, a través del cual rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, adjuntando las constancias de Ley relativas con la intención de acreditar su dicho; en consecuencia, se dio vista a la parte recurrente del Informe y documentos anexos, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1704/2010 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- El veintisiete de septiembre de dos mil diez, se tuvo por presentado en tiempo al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veinticuatro del propio mes y año, a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le dio por acuerdo de fecha veinte de septiembre del año en curso, respecto del Informe Justificado y constancias adjuntas rendidos por la autoridad en el expediente que nos ocupa; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en comento.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1750/2010 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de los corrientes se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número, de fecha cinco de octubre de dos mil diez, mediante el cual rindió en tiempo sus alegatos; asimismo, por lo que atañe a la parte actora se declaró precluido su derecho en virtud de que el término concedido para tales fines feneció y no presentó documento alguno al respecto; ulteriormente, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiera en el presente expediente la resolución definitiva.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

DUODÉCIMO.- Por oficio número INAI/SE/DJ/1865/2010 de fecha doce de octubre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y del acuerdo de admisión de fecha tres de septiembre de dos mil diez, se desprende que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, que a juicio del particular se configuró el día treinta de agosto del año en curso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha trece de septiembre del presente año, marcado con el número UMAIP-0003-IZA-2010, negó la existencia del acto reclamado argumentando que en ningún momento se negó la información y que notificó al particular el día treinta de agosto de dos mil diez la respuesta expresa que emitió en misma fecha, en la cual hizo de su conocimiento que la información solicitada estaba a su disposición.

En este sentido, se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hacer presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar a la particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte, los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad; en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

**AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”**

SEXTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, al rendir su Informe Justificado mediante oficio UMAIP-0003-IZA-2010 negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día treinta de agosto de dos mil diez notificó al particular su determinación de misma fecha y, para acreditar su dicho, acompañó las siguientes documentales: **1)** copia simple del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diez, recaído a la solicitud presentada por el particular el día dieciséis del propio mes y año, en el cual la Unidad de Acceso obligada puso a disposición del ciudadano la información solicitada y, **2)** copia simple de la notificación efectuada a través de estrados, fijada en éstos el treinta de agosto de dos mil diez.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días hábiles que señala la Ley de la Materia, pues según sus manifestaciones no obtuvo respuesta, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente sino que es a la autoridad responsable a quien le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y que en caso de que la recurrente sea omisa el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia, no procedió requerir al particular sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 2711/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A.
DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS.
PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”**

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificado, se concluye que comprobó la *inexistencia* del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, ya que la solicitud que adjuntó el particular a su Recurso de Inconformidad es idéntica a la que la autoridad, por su parte, acompañó a su Informe Justificado y precisó haberle dado respuesta en tiempo; es por eso que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta son: **1)** copia simple de la respuesta expresa emitida por la Unidad de Acceso, recaída a la solicitud de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez y **2)** copia simple de la notificación realizada al particular de la citada determinación, pues de esta manera se advierte que en la fecha señalada por el recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta no existió silencio por parte de la autoridad sino por el contrario, en dicha fecha notificó al ciudadano su determinación que previamente emitió.

En consecuencia, al quedar acreditada la *inexistencia del acto reclamado*, es procedente sobreseer en el Recurso por actualizarse, en la parte conducente, la causal prevista en el artículo 100, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

...

**VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN
EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y
107 DE ESTE REGLAMENTO.”**

SÉPTIMO. Si bien en la especie la suscrita debiera proceder con el sobreseimiento total del presente asunto, lo cierto es que de las constancias adjuntas al Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso recurrida, se observa que **emitió**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

respuesta el día treinta de agosto del año en curso, mediante la cual ordenó la entrega de la información solicitada por el C. [REDACTED] acto que por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, notificado el veintiuno del propio mes y año, se hizo del conocimiento del particular, pues se le dio vista de dicho Informe y constancias relativas, para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo de referencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, con independencia del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Al respecto, el recurrente presentó el día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, escrito de misma fecha por medio del cual manifestó: "... *Manifiesto a usted, mi total INCONFORMIDAD, por la negativa de entregar lo solicitado... No estoy de acuerdo con la resolución hecha...*", **desprendiéndose su inconformidad contra la respuesta expresa emitida por la recurrida, actualizándose de esta manera las causales de procedencia previstas en el primer párrafo del ordinal 45 de la Ley antes invocada, que a continuación se transcribe:**

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Cabe destacar, que por economía procesal, la suscrita consideró darle curso al nascente medio de impugnación, dentro del expediente de inconformidad que hoy se estudia.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se determinará la procedencia de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

OCTAVO. De la respuesta emitida el día treinta de agosto de dos mil diez por la Unidad de Acceso obligada, se observa que puso a disposición del ciudadano la información que requirió (*nómina del mes de julio del año dos mil diez, de los funcionarios del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán*), señaló el costo a pagar por la reproducción de la misma, e indicó la modalidad de la entrega (*copias simples*); de igual forma, manifestó que el solicitante debía cubrir los derechos derivados de su solicitud y presentar el comprobante de pago (*recibo*) respectivo *el día treinta y uno de agosto, el primero o el dos de septiembre del año en curso*, siendo que, una vez exhibido dicho comprobante, se le entregaría la información *el tres de septiembre del propio año*, añadiendo que en caso de que no cubriera los derechos por la expedición de las copias o bien, no se apersonara en los plazos establecidos para la recepción de la información, *se aplicaría lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de la materia*; en otras palabras, que si el particular no realizaba las disposiciones que la Unidad de Acceso plasmó en su determinación, en los plazos que le indicó, quedaría privado de su derecho y ella eximida de responsabilidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

En este sentido, se colige que la determinación emitida por la Unidad de Acceso resulta procedente en lo referente a que ordenó la entrega de la información relativa a la nómina del mes de julio del año dos mil diez, de los funcionarios del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, que es la inherente a la requerida por el ciudadano en su solicitud; asimismo, por haber señalado los costos a pagar por su reproducción, y por haber indicado la modalidad de entrega de la misma (copia simple).

Ahora, con relación a la entrega material de la información, conviene realizar las siguientes precisiones:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en su artículo 42, primer párrafo (parte in fine), que la información deberá entregarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la Unidad de Acceso haya emitido resolución, *siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de derechos correspondiente*; de igual forma, en su tercer párrafo señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán conservar la información que dé respuesta a la solicitud, durante un plazo de diez días hábiles y, en el supuesto de que el solicitante no se presente a recogerla dentro de ese término, el sujeto obligado quedará eximido de responsabilidad, salvo el derecho de la persona de volver a presentar la solicitud.

De la interpretación de la citada normatividad, pueden advertirse dos supuestos con relación a los términos establecidos para que las Unidades de Acceso procedan a la entrega material de la información requerida a través de una solicitud:

- a) Cuando **no** se prevea el pago de derechos en la legislación de la materia para que el solicitante obtenga la información de su interés, el término de tres días hábiles previsto en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de la materia comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que haya emitido la Unidad de Acceso, siendo que, una vez fenecido el término en cuestión, o bien, si la recurrida antes de que finalice el mismo, hace del conocimiento del particular que la información ya se encuentra

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

disponible, iniciará secuencialmente el de diez días hábiles que dispone el tercer párrafo del mismo ordinal, por el cual la recurrida deberá conservar la información y, una vez fenecido este plazo, si el particular no acudió por la información, quedará eximida de responsabilidad la autoridad, salvo el derecho del ciudadano de presentar una nueva solicitud.

- b) Cuando se prevea el pago de derechos respectivo en la legislación aplicable, el término de diez días hábiles dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 de la misma Ley, por el cual la Unidad de Acceso deberá conservar la información, comenzará a correr desde el día siguiente a aquel de la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en cuestión. En este caso, pueden originarse varias hipótesis; verbigracia: **1.-** Que el particular nunca se presente a realizar el pago de derechos durante el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución; en tal situación, habrá perdido su derecho a reclamarla y la Unidad de Acceso eximida de responsabilidad. **2.-** Que el particular acuda, por ejemplo, el día siguiente al de la notificación de la resolución a ejercer su derecho, es decir, que el primero de los diez días hábiles realice el pago de derechos correspondiente. A partir de este momento, el término de diez días hábiles se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido este término, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo, hace del conocimiento del particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega. Ahora, cuando el interesado no se apersona por la información en el término de diez días hábiles que transcurrirán con posterioridad al de tres, al fenecimiento del plazo de diez el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad.

Establecido lo anterior, se colige que el presente asunto encuadra en el supuesto descrito en el inciso **b)** que antecede, toda vez que se previó el pago de derechos para la obtención de la información, pues la Unidad de Acceso recurrida señaló en su respuesta el costo a pagar por la reproducción de aquella; sin embargo, se observa que la autoridad fue desatinada al interpretar la Ley, toda vez que no acató los plazos dispuestos en ella y que fueron ejemplificados en los numerales 1 y 2 del citado inciso, sino que en su propia determinación estableció los que a su juicio debió ceñirse el particular para que efectuase el pago de derechos para la obtención de la información y la fecha en que debió acudir por la misma (tres de septiembre de dos mil diez); en este sentido, al haberse proferido en su respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil diez de manera errada respecto de los plazos para proceder a la entrega material de la información, desde esta fecha le causó perjuicio y coartó su derecho, en razón de que el ciudadano contaba, por disposición expresa de la Ley, con un término de diez días hábiles para efectuar el pago correspondiente y obtener la información de su interés, pero la recurrida, acorde a los cálculos y manifestaciones que externó en su determinación, solamente concedió al ciudadano tres días para ejercer y comprobar el pago, y uno para entregarle la información, restringiendo de esta manera el plazo de diez días aludido y privando de su derecho al C. [REDACTED]

A mayor abundamiento, al haber incorporado en su respuesta los días en los que el particular podía hacer uso de su derecho, en ese momento le agravó, pues la información ya no le sería proporcionada en una fecha posterior a la indicada por la Unidad de Acceso y, por este motivo, el acto de la autoridad fue susceptible de ser impugnado, tal y como aconteció en la especie, según se asentó en el Considerando Séptimo de esta definitiva. En este orden de ideas, resulta irrelevante que el particular haya o no acudido por la información en días posteriores a la fecha de entrega (tres de septiembre de dos mil diez) que la recurrida señaló en su respuesta, pues es obvio que al haberle precisado en qué plazos únicamente podría ejercer su derecho, bajo el apercibimiento que de no acudir lo perdería, sería ocioso que se apersonara a reclamarla.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

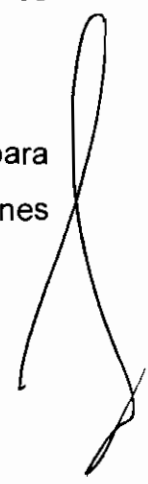
Con todo, resulta improcedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por lo que la autoridad obligada deberá entregar la información al C. [REDACTED] siempre que cubra los derechos correspondientes por la reproducción de la misma.

No se omite manifestar, que no sólo por la interposición del recurso de inconformidad, efectuada por el particular el veinticuatro de septiembre de dos mil diez contra la respuesta de fecha treinta de agosto del año en curso que emitió la recurrida, se interrumpió el término de diez días hábiles previsto en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de la materia, sino que también con motivo de la presente definitiva, toda vez que en ésta quedó establecido que dicha respuesta es improcedente en lo atinente a los plazos que expresó la autoridad para la entrega material de la información; por lo tanto, al quedar desvirtuada esa parte de la determinación de la Unidad de Acceso, es inconcuso que todas las actuaciones realizadas con posterioridad quedaron insubsistentes.

NOVENO. En mérito de lo expuesto, es procedente **modificar** la respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para los efectos siguientes:

1. **Entregue materialmente** al C. [REDACTED] la información solicitada, omitiendo precisar los términos para que acuda por ella, toda vez que es un derecho que podrá ejercer cuando así lo considere, siempre que se encuentre dentro de los plazos de Ley, los cuales, con motivo del presente recurso, se reactivaron.
2. **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
3. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo expuesto y fundado se:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones expuestas en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente definitiva.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 120/2010.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de octubre de dos mil diez. -----

